

Nota secretarial, Montería. – Quince de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 25 de junio de 2018. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

DESISTIMIENTO TACITO C -S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2010-00598-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA S.A (NIT. 890903938)

DEMANDADO: JUAN CARLOS ZAPATA LANFONT (C.C 10773776)

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 25 de junio de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traída a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de

diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiase por Secretaría.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas de anotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4632162081ff58c60f5a48b725077e0e7a1f80f281f66e3afeb93f8229162ce**

Documento generado en 15/08/2023 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA – CÓRDOBA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES NIT.
DEMANDADO: BEBERLY BRU VILLADIEGO Y OTROS
RADICADO: 23.001.40.22.703.2011.00556.00

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el **21 de junio de 2019**, fecha desde la cual se mantuvo en la secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de

las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decae0baa487c20d366806b2f64ebd02fefd04b580d709aa449db30020af4f9d**

Documento generado en 15/08/2023 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 15 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 14 de septiembre de 2017. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 8903903.938-8
DEMANDADO: DIANA VICTORIA AVILA PADILLA C.C.26.009.060
RADICADO: 23.001.40.22.703.2013.01143.00

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el **17 de septiembre de 2017**, fechadesde la cual se mantuvo en la secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizo actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiéese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

YMS

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55712d4a8e05380bd0419f8b7f8c2dc123d2808c527df0b60d643a3f2000b97c**

Documento generado en 15/08/2023 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 15 de agosto de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL PAEZ
DEMANDADO: SANDRA OROZCO GUZMAN
RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01287-00**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$773.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b82d4efd600592a5229697d9b494f2e6627b0407c0e74a119312b3fc7dd9e6**

Documento generado en 15/08/2023 03:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Quince (15) de agosto de 2023

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a solicitud de requerimiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROCIO ATILANO AYAZO
DEMANDADO: CIELO DEL CARMEN GOMEZ CARDENAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00351-00**

El Dr. ALBER JAVIER GALVÁN GUERRA, quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutada, allega memorial donde solicita lo siguiente:

“se sirva requerir al PAGADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en los siguientes correos: • martha.paez@supernotariado.gov.co • correspondencia@supernotariado.gov.co • notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co • nancy.palacio@supernotariado.gov.co • yasmira.yance@supernotariado.gov.co Lo anterior para que explique las razones por las cuales ha incumplido la orden emitida por este juzgado bajo el oficio N°1328 de fecha 13 de julio de 2023, y enviado mediante correo electrónico el día 13 de julio de 2023, en el cual se le solicita que indique a que proceso Judicial pertenecen los descuentos realizados a la señora CIELO DEL CARMEN GÓMEZ CÁRDENAS CC 25.844.895 y que se encuentran consignados en la cuenta judicial del Juzgado primero Civil Municipal de Montería.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que explique las razones por las cuales ha incumplido la orden emitida mediante oficio N°1328 de fecha 13 de julio de 2023, y enviado mediante correo electrónico el día 13 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4260c2a4a2c86cceb86fb6cf23eab1ebddf5eb3b2232d998a095b598e477d16**

Documento generado en 15/08/2023 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 15 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 04 de octubre de 2018. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 8903903.938-8
DEMANDADO: DIANA VICTORIA AVILA PADILLA C.C.26.009.060
RADICADO: 23.001.40.22.703.2016.00724.00

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el **04 de octubre de 2018**, fecha desde la cual se mantuvo en la secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"; y su literal "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*" traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

YMS

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e48fed663312078560b85cfb9e4d32adba133f776c1e76d10a244f1de29eed**

Documento generado en 15/08/2023 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal - pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00776-00

Demandante. Arturo Ramon Bernal

Demandado. Francisco Martínez Martínez y otros

Asunto. Concede apelación

En memorial que antecede, YESID MEDINA LAGAREJO identificado con cédula de ciudadanía N° 11.795.463 expedida en Quibdó, con Tarjeta Profesional N° 220.300. del C.S. de la Judicatura actuando en calidad de tercero Interesado como Acreedor Quirografario dentro del proceso Ejecutivo Con radicado No. 23-001-40-03-003-2019-00378-00 donde el deudor es el demandado MARCO FIDEL ACOSTA FLÓREZ y a quien se le rechazó la solicitud de intervenir en este proceso como litisconsorte facultativo, presentó recurso de **apelación** contra el auto de fecha 03 de agosto de 2023.

Recurso de alzada que el despacho concederá en virtud del artículo 321 numeral 2 del CGP en el efecto **devolutivo** tal como lo dispone el artículo 323 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **devolutivo** interpuesto por YESID MEDINA LAGAREJO en calidad de tercero Interesado.

SEGUNDO. REMÍTASE este asunto al Juez Civil del Circuito de Montería (en turno) para que desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da7ecb957ca27e0b10f50de6c21c15112fb044c2b9df038f4ee0ac24127ffc**

Documento generado en 15/08/2023 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 de agosto de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso de la referencia memorial solicitando pago del impuesto de remate consignado por el rematante, por no aprobación de la diligencia. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Hipotecario	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00949-00
Demandante	Nohora Montes De Perna - Juan David Martínez Florez Y Yina Paola Reyes Polo
Causante	Giovanna Polo Bedoya

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita "...se ordene a quien corresponda, la expedición de la orden de pago de la suma de \$5.526.443,75, consignada por la misma por concepto de pago de impuesto de remate en el presente asunto, a mi favor, según lo ordenado en numeral segundo del auto del 09/06/2023, que niega la aprobación de remate, según audiencia realizada, el día 30 de mayo de 2023

Revisada la Petición del actor, advierte esta agencia judicial que la orden de reintegro del impuesto de remate se dio mediante auto del 09 de junio de 2023, decretando en su numeral segundo: "**SEGUNDO. - Ordenar entrega a la parte demandante NORA MONTES DE PERNA de la suma de \$5.526.443,75 consignada por la misma por concepto de pago de impuesto de remate en el presente asunto. Librese los oficios respectivos**", determinación que no era procedente, porque no es competencia de la jurisdicción dicha devolución sino de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Presupuesto, Grupo de Fondos, cumpliendo los requisitos establecidos en la Resolución 4179 de 2019.

En consideración, se declarará la ilegalidad del **numeral segundo** del auto calendarado **09-jun-2023**, en el entendido que, no es posible la devolución de la suma de \$5.526.443,75

consignada por la demandante por concepto de pago de impuesto de remate, por no ser de nuestra competencia.

Y es que, frente al tema de la ilegalidad de los autos La Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos ***“como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles”***

De modo que la declaratoria de ilegalidad de otros tipos autos interlocutorios, es predicable y es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso. Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado antiguamente la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Si bien se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha decantado, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Y es así como esta judicatura concluye, que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** y, en consecuencia, se apartara de los efectos de la mentada decisión. (Entre otros, tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, radicado N° 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno)

Teniendo en cuenta lo anterior, se exhorta a la parte interesada para que dirija la petición de devolución del impuesto de remate consignado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Unidad de Presupuesto, Grupo de Fondos, previo el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 4179 de 2019, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace <https://n9.cl/kqg8y> de la página de la rama judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JUDIRICOS el numeral segundo del auto calendado 09-jun-2023, en el entendido que no es posible la devolución de la suma de \$5.526.443,75 consignada por la demandante por concepto de pago de impuesto de remate, por no ser de nuestra competencia.

SEGUNDO: NEGAR la petición de devolución de la suma de \$5.526.443,75 consignada por la demandante por concepto de pago de impuesto de remate

TERCERO: EXHORTAR a la parte interesada para que dirija la petición de devolución del impuesto de remate consignado, a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Presupuesto, Grupo de Fondos**, previo el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 4179 de 2019, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace <https://n9.cl/kqg8y> de la página de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca9281d1ab6340f089c906beb28cf623402f96b79f3202b5c7dc62cdf560330**

Documento generado en 15/08/2023 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Agosto 15 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que en la fecha se encontraba fijada audiencia a las 9.30, a.m., pero las partes presentaron acuerdo de pago dentro del cual solicitan la suspensión del presente proceso hasta el 31 de agosto del año en curso. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto quince (15) de Dos mil veintitres (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS ORLANDO PEÑA CANAL
DEMANDADO:	FABIAN ALFONSO DUARTE VOLADO
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2021-00327-00

En escrito que antecede, la parte demandante JESUS ORLANDO PEÑA CANAL y la parte demandada FABIAN ALONSO DUARTE VOLADO aportan acuerdo de pago suscrito por las partes en litigio a fin de suspender provisionalmente la presente actuación y llegar a un acuerdo de pago, el cual se basa en los siguientes términos:

“(...)

1. El señor JESÚS ORLANDO PEÑA CANAL presentó demanda ejecutiva el día 26 de abril de 2021 en contra del señor FABIAN ALONSO DUARTE VOLADO, presentando como prueba la letra de cambio No. LC-2119316267 de fecha 30 de julio de 2017.
2. El JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero; a. El Valor del capital de la letra de cambio No. LC-2119316267: correspondiente a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000). b. Los intereses moratorios liquidados a una y media veces del interés bancario corriente desde que se hizo exigible la obligación, 30 de julio de 2018 hasta su pago total.
3. En el proceso se decretaron medidas cautelares.
4. FABIAN ALONSO DUARTE VOLADO, presentó excepciones de mérito.
5. Luego de los trámites pertinentes, el Juzgado mediante providencia de fecha 01 de junio de 2023 fijó fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. (artículo 392 C.G.P.), el día 15 agosto de 2023 y asimismo decretó las pruebas pertinentes.
6. Demandante y Demandado, expresamente hemos convenido de manera libre y voluntaria realizar un acuerdo de pago del proceso de la referencia, de las pretensiones de la presente ejecución promovida por el demandante en aras de lograr un pronto pago y sin dilaciones realizando las partes las siguientes concesiones:
7. El demandante JESÚS ORLANDO PEÑA CANAL acepta de manera libre y voluntaria realizar un descuento al señor FABIAN ALONSO DUARTE VOLADO, quedando lo pretendido en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.C. (\$15.000.000).
8. En este orden de ideas, el demandado FABIAN ALONSO DUARTE VOLADO se compromete a pagar a favor del demandante JESÚS ORLANDO PEÑA CANAL la única suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.C. (\$15.000.000).
9. Forma de pago: La parte demandada FABIAN ALONSO DUARTE VOLADO pagará la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.C. (\$15.000.000) a favor de JESÚS ORLANDO PEÑA CANAL, de la siguiente manera: 1. PRIMER PAGO: El día lunes 14 de agosto de 2023, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) a través de transferencia a la cuenta de ahorros N° 82038163031 de Bancolombia del señor Jesús Orlando Peña Canal. 2. SEGUNDO PAGO: El día jueves 31 de agosto de 2023, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), que deberán ser entregados en efectivo al apoderado judicial de la parte demandante en la ciudad de Montería - Córdoba.
10. Que, de común acuerdo, se solicita al Juzgado la suspensión del proceso hasta el 31 de agosto de 2023.
11. El incumplimiento del pago aquí acordado dejará sin efectos el presente acuerdo y dará derecho al

accionante a solicitar auto de seguir adelante la ejecución, levantándose la suspensión acordada y el pago integral de toda la obligación señalada en el mandamiento de pago con los respectivos intereses hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación con la respectiva condena de costas y agencia en derecho.

12. El demandado podrá cancelar por anticipado el valor señalado en este acuerdo.
13. Una vez FABIAN ALONSO DUARTE VOLADO realice el pago total de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), se solicitará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de todas las medidas cautelares y la no condena en costas ni agencias en derecho.
14. En virtud de lo anterior, el demandante coadyuvará las veces que sea necesario ante el Juzgado, las correspondientes solicitudes de terminación del proceso.
15. Entre el señor FABIAN ALFONSO DUARTE VOLADO y JESÚS ORLANDO PEÑA CANAL, no existe ningún tipo de obligación o deuda pendiente, en consecuencia, el señor JESÚS ORLANDO PEÑA CANAL renuncia a todo tipo de acción judicial o extrajudicial que pueda derivarse del litigio previamente identificado o título valor objeto de este o cualquier otro documento que se encuentre suscrito por FABIAN ALFONSO DUARTE VOLADO, pues renunciará a entablar aquellas para el cobro de obligaciones, daños, perjuicios, indemnizaciones, sanciones, demanda de reconvencción y de más, en contra el señor FABIAN ALFONSO DUARTE VOLADO.
16. JESÚS ORLANDO PEÑA CANAL, una vez reciba el pago total de la obligación, el mismo día, procederá a hacer entrega de la Letra de Cambio original objeto del presente proceso y cualquier otro documento suscrito por Fabián Duarte Volado y asimismo suscribirá Paz y Salvo a favor del demandado.
17. El demandante JESÚS ORLANDO PEÑA CANAL, se compromete a realizar las gestiones pertinentes a fin de obtener documento autenticado alusivo a la terminación del contrato de prestaciones de servicios celebrado entre el señor FABIAN ALFONSO DUARTE VOLADO y el señor JESÚS ORLANDO PEÑA VILLAMIZAR C.C. 13.250.231, con el objeto de "a un planteamiento urbanístico del Proyecto de Parcelación denominado Quintas de Corozal, cuyo planteamiento contendría las actividades de resciliación de la Escritura Pública N° 7077 del 01 de noviembre de 2012; redistribución de zonas de cesión ajustadas a la normatividad del PBOT del Municipio de los Patios en el sentido de reducir porcentajes de zonas de cesión de acuerdo a la norma urbana del Municipio; reorganización del loteo es decir se crearían 04 manzanas; trámite de una nueva licencia de parcelación y presentación del nuevo loteo de la Urbanización quintas de Corozal", el cual se encuentra relacionado con el presente proceso, documentos en el cual se indicó expresamente que se encuentran a paz y salvo por todo concepto en virtud de las obligaciones que emanaban del acuerdo celebrado y que en consecuencia renuncia a todo tipo de acción judicial o extrajudicial que pueda derivarse del contrato de prestación de servicios.
18. El pago de la segunda suma de dinero correspondiente a los Cinco millones de pesos (\$5.000.000), se encuentra condicionado al cumplimiento de la cláusula número 17 de este documento, para lo cual el apoderado judicial de la parte demandante para el día 31 de agosto de 2023, deberá hacer entrega de los siguientes documentos originales: Letra de cambio No. LC-2119316267 firmada por el señor FABIAN ALFONSO DUARTE VOLADO, contrato de prestaciones de servicios celebrado entre el señor FABIAN ALFONSO DUARTE VOLADO y el señor JESÚS ORLANDO PEÑA VILLAMIZAR C.C. 13.250.231 y su respectivo paz y salvo.
19. Por consiguiente, el incumplimiento de alguna de las cláusulas aquí pactadas por las partes, dará lugar a continuar con el presente proceso y que se lleven a cabo las audiencias respectivas, y por consiguiente sea la autoridad judicial quien dirima el litigio, teniendo la obligación de restituir las sumas de dinero entregadas.
20. Las partes; demandante y demandado hacen constar que lo pactado entre ellos y aquí plasmado, es fruto de su voluntad libre y espontánea.
21. En virtud de lo estatuido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el presente acuerdo será remitido al Despacho desde el correo jesus.pena.canal@gmail.com, con copia simultánea a los correos: de su apoderado judicial danielecheverryotero@gmail.com y al demandado juridicaduarte@hotmail.com y así mismo el demandado remitirá email coadyuvando el mismo juridicaduarte@hotmail.com..."

Por tanto, se abstendrá el Despacho de realizar la audiencia fijada para el día de hoy, y, por estar ajustado a derecho el acuerdo presentado por las partes en litigio y ser procedentes las solicitudes por ellos elevadas de conformidad a lo establecido en el Art. 161 No. 2º. del C.G.P., se accederá ello.

En mérito del expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de realizar la audiencia fijada para el día de hoy 15 de agosto del 2023, a las 9.20. a.m., por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER la Suspensión del presente proceso ejecutivo singular hasta el día 31 de agosto del año en curso, conforme el pedimento elevado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3f64875e89d2cf2031b7c1e30ea207a03cbe9bca421f6a60f5db1cd4646283**

Documento generado en 15/08/2023 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00454-00

Demandante. Oscar Elías Porras Díaz (cesionario)

Demandado. Emma Cuadrado Trillos

Asunto. Ordena seguir adelante con la ejecución

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha **22 de junio de 2021**, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **COOASESORAMOS**, en contra de **Emma Cuadrado Trillos**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

Posteriormente, mediante proveído de fecha **31 de marzo de 2022**, el despacho aceptó la **cesión de derechos litigiosos** celebrada entre COOASESORAMOS y COOPERATIVA MULTIACTIVA.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **Emma Cuadrado Trillos**, se notificó por **aviso**¹ en la dirección física calle 28 N° 23-29 de Montería el día 27 de julio de 2023², y dentro del término otorgado para proponer excepciones no lo hizo, entonces se procederá a darle aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

¹ Artículo 292 del CGP

² Ver archivo digital del expediente “21AgregarMemorial”

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c03d3ed61227014026f9a497d6fca2ed19d6eb32056e45682a7d0f11336d34**

Documento generado en 15/08/2023 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00388-00

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.S.

Demandado. José Luis Sierra Mangones

Asunto. niega emplazamiento

En memorial que antecede, el apoderado ejecutante solicita el emplazamiento del demandado José Luis Sierra Mangones, indicando que no ha sido posible su notificación.

Al tenor del artículo 293 del CGP, el Despacho negará la solicitud del actor, habida cuenta que no se ha anexado al expediente constancia alguna de haber intentado de forma fallida, surtir las notificaciones personales y/o por aviso en la dirección física aportada con la demanda para tal fin, la cual fue señalada así:

NOTIFICACIONES:

El Demandante en la Carrera 7 No. 83 – 29 Oficina 1101 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: smorales@sferika.com.co

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría del juzgado o en la Calle 40 N° 44 – 39 Ed. Cámara de Comercio, P. 7 Oficina 7F de la ciudad de Barranquilla. Cel: 3143413371 Fijo: 3707374, correo electrónico: gerencia@recreact.com

El demandado se encuentra ubicado en la CARRERA 58 No. 5 00 de la ciudad de BOGOTÁ. Señoría desde ya informo bajo la gravedad de juramento que el demandante desconoce el correo electrónico del demandado.

A saber, el artículo en mención, señala que el emplazamiento para la notificación personal procede “*cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*”

Adicional a ello, el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Código General del Proceso comentado edición 2023, pagina 538, señala “*si a pesar del esfuerzo ordinario del interesado y del juez, por localizar a quien deba ser notificado personalmente de una providencia no consigue los datos, puede acudir al emplazamiento público con el fin de hacerlo enterar de la convocatoria que le esta haciendo el juzgado y provocar su comparecencia (...)*”

Así entonces se concluye que el actor no ha intentado aun surtir las notificaciones del demandado en la dirección aportada.

Por último, se torna procedente, ordenar que por secretaría se expidan los oficios ordenados en el auto de fecha 14 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el emplazamiento solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaría, se realicen de manera prioritaria los oficios ordenados en el auto de fecha 14 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9cc2a0e090924a1a082ac9776793eb33e39281c7c84f52a0c7d235021dd4ec**

Documento generado en 15/08/2023 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 15 de agosto de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CONSUELO MOLINA TIRADO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00553-00**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$4.407.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5b7df7b204742f31ae123c19b5c77970095eff4f9d9bdea0140c3afd5a6c9e**

Documento generado en 15/08/2023 03:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00629-00

Demandante. BANCO GNB SUDAMERIS S.A

Demandado. JOSE ARIEL RIOS MONTES

Asunto. Ordena seguir adelante con la ejecución

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha **16 de agosto de 2022**, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, en contra de **JOSE ARIEL RIOS MONTES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **JOSE ARIEL RIOS MONTES**, se notificó a través de correo electrónico jose.rios@fiscalia.gov.co el día 21 de julio de 2023, y dentro del término otorgado para proponer excepciones no lo hizo, entonces se procederá a darle

aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96ad3ad4462c74ccec4159d1ddfe02736a643d730cfecb739785e3c71f6c2cb**

Documento generado en 15/08/2023 05:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Aprehensión de vehículo

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00664-00

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado. Yohany Petro Lobo

Asunto. Terminación

En memorial que antecede la apoderada judicial de Bancolombia SA, solicita al Despacho que se decrete la terminación de la presente solicitud como quiera que la entidad que representa acordó con el deudor pago total de la obligación y, como consecuencia de ello, solicita que se levante la orden de inmovilización del vehículo de placas **FUS994**.

Se torna procedente lo solicitado habida cuenta que este trámite inició con ocasión a la mora en la que incurrió la parte demandada, según señaló la parte actora en la solicitud inicial presentada, y al encontrarse entonces satisfecha la pretensión del demandante, no existe otro sendero para este Juzgado que atender la petición elevada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de este trámite por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión del siguiente vehículo:

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	FUS994	MODELO:	2021
MARCA:	MAZDA	LINEA:	2 HATCHBACK
MOTOR:	P540578000	CHASIS:	3MDDJ2HAAMM301539
COLOR:	BLANCO NIEVE PERLADO	CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	Particular	CARROCERIA:	HATCH BACK

TERCERO. ARCHÍVESE este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be79cf5c60d8cd5482948adc71b3e33fe46ce77f9f4faf2a0e9935ee9b4224b**

Documento generado en 15/08/2023 04:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 15 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificación a la parte demandada. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU
DEMANDADO: DANI DANIEL HERNANDEZ MORELO
RADICADO: 23001400300220230038500

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, como quiera que no ha sido notificada a la parte demandada, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, específicamente la notificación de la parte demandada, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e403754b18bd2e09992eebb6b2cd22f2ae584075186bf398945d5877e763f**

Documento generado en 15/08/2023 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 15 de agosto de 2023

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Inadmisión J Voluntaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00406-00
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MEDINA

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del presente proceso, presentado por el Dr. LUIS EDUARDO HERRERA CUITIVA, quien funge como apoderado judicial del señor JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MEDINA, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad así:

-En el poder anexo, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico del apoderado, éste no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

-No cumple con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibídem, como quiera que, revisados los anexos de la demanda, correspondientes a los folios 07, 08 es ilegible y difícil de apreciar completamente.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído y así se;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Prtoyeto/apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090fb879c24ba1f13ecc22e27deca7e86fa4c17bf2cb006cf8a479684cccdb28**

Documento generado en 15/08/2023 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MANDAMIENTO DE PAGOS

Nota secretarial.

Montería.- 15 de agosto de 2023

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00437-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: RUBY ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

BANCOLOMBIA SA por conducto de endosatario para el cobro judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **RUBY ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Junto con la demanda aporta como título ejecutivo pagaré, que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, que a la luz de los artículos 793 Ibidem y 422 del C. G del P, presta mérito se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado y así;

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de **BANCOLOMBIA SA**, contra **RUBY ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por la suma de:

-Pagaré por la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$121.205.714), más los intereses moratorios a partir de 09 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total, según el certificado de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada a cumplir con la obligación en el término de cinco (05) días o en su defecto propongan las excepciones del caso dentro del término de Ley.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado, en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso, y/o la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **RUBY ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en sus cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, CIRIBANK, BANCO BBVA, siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida, respetando el límite de inembargabilidad.

Oficiar

Limítese el embargo por la suma de \$242.411.428.00.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 034-77988, cuya propiedad ejerce la demandada RUBY ESTELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia.

Oficiar

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la T. P N. 133.396 del C S de la J, de conformidad al endoso en procuración que obra en el libelo demandatorio.

SEPTIMO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Apfm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb83c467227b80ba9649b27b169fa4c7239fb476cb92beecf1b4388d7f9df75d**

Documento generado en 15/08/2023 03:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, Quince (15) de agosto de 2023.

Al despacho la presente solicitud de garantías mobiliarias, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: FRANCISCO BALOCO NAVARRO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00427-00

BANCO FINANDINA, por conducto de abogado, presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra **FRANCISCO BALOCO NAVARRO**, mayor y vecino de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte, que en el acápite de las pretensiones y en concreto al momento de elevar la petición tendiente a la retención del vehículo objeto de aprehensión, no expresa la dirección del lugar donde este se pondrá a disposición en el municipio de Montería, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso.

Así mismo se advierte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Del mismo modo, y en específico que en el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte FRANCISCO BALOCO NAVARRO, en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de garantías mobiliarias instaurada **BANCO FINANDINA** contra **FRANCISCO BALOCO NAVARRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyecto/Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dce0239f58c0e376850afb4f9e0fc0edcbdc2dba9f1f672c946dfe6e26a8c4**

Documento generado en 15/08/2023 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 de agosto de 2023

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno escrito de embargo de remanentes, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2010-00751-00
PROCESO: EJEUCTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMURI
DEMANDADO: MATIAS CONTRERAS SOBRINO

Procedente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería mediante oficio n. 1811 del año en curso, se solicita al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar o el remanente producto de los embargados en el presente proceso con destino al ejecutivo de **ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ** contra **MATIAS CONTRERAS SOBRINO**, que se tramita en dicho juzgado con radicación N° 23001418900220200020900.

Revisada las actuaciones registradas en la plataforma TYBA Justicia XXI se advierte la demanda se encuentra terminado a través de auto signado 08 de octubre de 2012, razón por la cual se negará la inscripción de remanentes pretendida y así se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la inscripción de remanentes, por las razones expuestas en parte motiva de esta decisión.

Por secretaria infórmese tal determinación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1110ec0ead5335f821de86693c2e9f08f757dd1c674b3249b53a1eac35f989**

Documento generado en 15/08/2023 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 de agosto de 2023

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno escrito de embargo de remanentes, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00822-00
PROCESO: EJEUCTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRICIO VALVERDE DOMINGUEZ
DEMANDADO: BERDUIL VELDERAMAR & OTROS

Procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerete mediante oficio de fecha 04 de agosto del año en curso, se solicita al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar o el remanente producto de los embargados en el presente proceso con destino al ejecutivo de **FINANCIARTE SA vs. BERNAUIL VALDELAMAR**, que se tramita en dicho juzgado con radicación N° 2230162408900120170065400.

Revisada las actuaciones registradas en la plataforma TYBA Justicia XXI se advierte la demanda se encuentra rechazada a través de auto signado **16 de noviembre de 2016**, razón por la cual se negará la inscripción de remanentes pretendida y así se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la inscripción de remanentes, por las razones expuestas en parte motiva de esta decisión.

Por secretaria infórmese tal determinación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b3371488abbe4e1d16c825e6f8c224465ed1a1782e6953ff4ff254f6dcc902**

Documento generado en 15/08/2023 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>